

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en a-
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 400.

Según me comunica el Alcalde de Sotillo del
Rincón, se halla recogida en dicha localidad una
oveja cornuda, vieja, clase basta y con una U de
marca en el lado derecho.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtiend-
do, que una vez transcurrido este plazo, se pro-
cederá por la Alcaldía de Sotillo del Rincón a la
venta en pública subasta de la referida res lanar,
en la forma que determina el vigente reglamento
para la administración y régimen de las reses
mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 19 de Diciembre de 1939.—Año de la
Victoria.

El Gobernador,

2559 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
313.—Derechos de inserción 4 pesetas.

con la rapidez y firmeza anheladas si la creación
de estímulos no fuese acompañada de las oportu-
nas disposiciones, que regulen tanto la implan-
tación como el desarrollo de las industrias todas,
principales y secundarias, de la Nación, decla-
rando la facultad de la Administración para con-
dicionar, reglamentar y vigilar la producción fa-
bril, obteniendo datos estadísticos que le permi-
tan resolver los problemas de modo adecuado y
permanente, en lugar de improvisar resolucio-
nes, muchas veces inadecuadas y circunstancia-
les, sin seguridad de acierto, por carecer de las
indispensables normas previsoras de ordenación
y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fruc-
tíferas, han de hermanarse en su aplicación con
preceptos legales de la misma categoría, que or-
denen, defiendan, orienten y disciplinen la pro-
ducción, dentro de un plan orgánico de amplia
tutela estatal que abarque todos los aspectos téc-
nicos y económicos del fomento y progreso de la
industria nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La industria que, como
instrumento de la producción, se considera par-
te integrante del Patrimonio Nacional y subordi-
nada al interés supremo de la Nación, se regirá
por esta ley.

Definición y clasificación de las industrias

Artículo segundo. A los efectos de la presen-
te ley, se entiende por industria toda actividad
económica desarrollada con alguna de las finali-
dades siguientes:

a) Generación, transporte, transformación,

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de veinticuatro de Octubre de mil no-
vecientos treinta y nueve, de protección a las in-
dustrias de interés nacional, es la primera y más
fundamental disposición de las varias que ha-
brán de dictarse para crear una economía indus-
trial española, grande y próspera, liberada de la
dependencia extranjera, que revalorice las pri-
meras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante as-
piración del nuevo Estado no podría alcanzarse

distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.

b) Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

c) Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

A) Industrias para la Defensa Nacional:

Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir elementos necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo:

a) Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.

b) Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.

c) Las de transporte y fabricación del material que utilicen.

d) Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.

e) Las que sean calificadas por el Estado como tales, por que sirvan a la autarquía económica, o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores.

Ordenación e inspección industrial

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en

este artículo serán informados por el Consejo de Industria y resueltos por el Ministro de dicho departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los reglamentos.

Cuando una industria de «interés nacional» o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un reglamento de policía industrial fijará las condiciones de seguridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquéllos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando el informe de la inspección efectuada

resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder «Marca de calidad» para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la economía nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la Economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía,

materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejore, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la ley de primero de Septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utillaje que no se obtenga en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramental, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la empresa, amortizables en un periodo no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscrito por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utillaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e in-

tereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el período de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como sociedades por acciones, cualquier emisión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes, una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en

industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

Defensa de la producción

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la provincia, de los municipios, de los organismos y delegaciones del Movimiento, de los monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente certificado de productor nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección general de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto

por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la Defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, entidades, organismos y empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, organismos y empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención de gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo décimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo oficial de la Producción Industrial Española, que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados, y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se

considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de Septiembre en el *Boletín oficial* del Estado con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional, y terminado el expediente, por decreto acordado en Consejo de Ministros se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los *Boletines oficiales* antes de primero de Enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo décimocuarto. La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección general de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección general de Industria.

Artículo décimoquinto. Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la Defensa de la Nación.

Artículo décimosexto. El Estado podrá adquirir patentes de la invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España previo asesoramiento de los Centros técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo décimoséptimo. Dentro del respeto a los convenios internacionales sobre la materia, el Estado español cuidará de que todos los servi-

cios concernientes a la propiedad industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo décimooctavo. A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección general de Industria se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los decretos-leyes de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve; decreto de veintidós de Mayo y ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones mixtas que mejor convenga al interés nacional.

Investigación y estudios

Artículo décimonono. Se organizarán laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros, Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

Disposiciones generales

Artículo vigésimo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente ley, a través de sus organismos técnicos.

En los reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sancio-

nes aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta ley.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: El desequilibrio que en el abastecimiento del mercado nacional de aceites ha producido la falsa interpretación dada por los elementos interesados al espíritu que anima lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º de la orden de esta Presidencia de 13 de Noviembre de 1939, que fijó los precios del aceite y la aceituna en la actual campaña, hace necesario la adopción de medidas rigurosas que eviten, con el perjuicio que a los servicios de abastecimientos se están causando, las consecuencias que pudiera originar en el consumo interior de aceite la falta de cooperación y ayudas debidas por parte de los elementos productores.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros, productores y fabricantes de aceite de oliva no podrán vender el producto a mayor precio del fijado en los artículos 2.º y 3.º de la orden de 13 de Noviembre de 1939, a no ser que con anterioridad a 1.º de Octubre del propio año reuniesen las condiciones exigidas por la legislación vigente para tener la cualidad de mayoristas.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles, en su carácter de Delegados de los servicios provinciales de Abastecimientos, no autorizarán guías de circulación de aceites para la venta destinada al consumo público, a ninguna persona que no acreditase su carácter de mayorista con anterioridad al 1.º de Octubre de 1939.

Artículo 3.º La facultad concedida en el artículo 4.º de la orden de 13 de Noviembre de 1939 a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y derivados, de declarar obligatoria la venta de cualquier clase de aceite, sea cual fuere su tenedor, será puesta en práctica ante cualquier denuncia comprobada de negativa de algún productor a la venta del artículo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Ma-

Madrid 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Valentín Galarza.—Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

ÓRDENES

Licenciamiento

He resuelto que los individuos pertenecientes al primer semestre del reemplazo de 1938 y todos los clasificados soldados útiles para servicios auxiliares pertenecientes a los reemplazos actualmente movilizados, sean licenciados, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

1.^a El licenciamiento dará principio el día 25 del corriente mes y quedará terminado el día 1 de Enero próximo, pudiendo ser licenciados los Oficiales y Suboficiales de complemento y provisionales que, perteneciendo al primer semestre del reemplazo de 1938, lo soliciten.

2.^a El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones, con las localidades en que fijen su residencia, a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados, continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

3.^a Las Unidades a las que sobren armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de armamento más próximos.

4.^a Las autoridades regionales militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Madrid 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 19.)

Licenciamiento de voluntarios

He resuelto que la orden fecha 13 de Noviembre último (D. O. núm. 40), dictando normas para el licenciamiento de voluntarios, se entienda ampliada en la forma que a continuación se indica:

1.^a Los individuos ingresados voluntariamente en las filas del Ejército o Milicias a partir del 18 de Julio de 1936, cualquiera que fuera su empleo al ingresar o el actual, serán licenciados, si lo desean, al cumplir tres años de servicio activo, contados desde la fecha en que los interesa-

dos hubieran cumplido la edad de 17 años, aun cuando el reemplazo a que pertenezcan se encuentre movilizado.

En lo sucesivo, los que reúnan las condiciones citadas en el párrafo anterior, al cumplir tres años de permanencia en filas serán licenciados, si lo desean, si antes no lo han sido por haberse licenciado con el reemplazo a que pertenecieran.

2.^a Cuantos individuos se encontraban incorporados voluntariamente a filas con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, serán licenciados, si lo desean, a medida que vayan cumpliendo cuatro años de servicio, si antes no les ha correspondido licenciarse al verificarlo su reemplazo.

3.^a La restricción señalada en la norma primera de la orden citada anteriormente para que continúen presentes en filas los voluntarios que, mediante contrato especial, prestan servicio en Cuerpos del Ejército queda subsistente, hasta que los interesados extingan totalmente el compromiso contraído.

Madrid 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 19.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre las resinas o mieras obtenidas en montes radicantes en la provincia

Artículo 1.^o Con el carácter de transitorio y circunstancial, se establece un arbitrio sobre las resinas o mieras que se obtengan en el año 1940 en montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad, con destino exclusivo a atenciones de huérfanos y desvalidos acogidos en los establecimientos de beneficencia a cargo de la Diputación.

Artículo 2.^o El impuesto se exigirá en cantidad de tres centimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de toda transformación.

Artículo 3.^o Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.^o Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación, que efectúen éste directamente en beneficio industrial propio.

2.^o Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, propios o comunales, y

3.^o Los de igual clase que beneficien montes de propiedad particular.

Artículo 4.^o Durante los cuatro primeros me-

ses del año 1940, las Sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio, pueden solicitar de la Excm. Diputación la celebración de un concierto para la liquidación anual del mismo, y para el que servirán de base los datos estadísticos de producción que pueda facilitar el Distrito forestal de Soria, las liquidaciones correspondientes a los obreros que trabajen a destajo, o cualquiera otra prueba documental que dé satisfacción a las dos partes contratantes.

Artículo 5.º Desde el día 1.º de Mayo no se permitirá extraer del monte los barriles de mie-ra obtenida, sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la debida guía o autorización del Agente Inspector de la Excm. Diputación provincial. Esta recabará de las autoridades y por lo que se refiere a este servicio, la debida asistencia.

Artículo 6.º La defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de esta Ordenanza con multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de la misma.

Artículo 7.º Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

Soria 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael Garcia de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Jose Cacho.

Esta Ordenanza fué aprobada en sesión del día 20 de Diciembre de 1939.—Es copia.—José Cacho Molina. 2567

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre producción de maderas

Artículo 1.º Con caracter transitorio, se establece un arbitrio sobre las maderas que se obtengan en el año 1940 en montes, sotos, alamedas o huertos radicantes en la provincia, cualquiera que sea su pertenencia, y con destino a satisfacer atenciones de la beneficencia provincial.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres pesetas por metro cúbico en rollo y con corteza de madera aprovechada.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio aquellos que por su cuenta procedan a la corta o apeo del árbol para provecho inmediato o posterior, en terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas, rematantes o compradores.

En los montes de utilidad pública sujetos a planes provisionales de aprovechamiento o a planes especiales de ordenación, el pago del ar-

bitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquél se enajene en subasta pública, y a los vecinos y en su representación al municipio cuando la adjudicación se haga con el caracter de reparto vecinal.

Artículo 4.º La consignación en los planes de aprovechamiento que se formulen por el Distrito forestal de la provincia en el año 1940, implica, para todos los que en los mismos figuren, la obligación de contribuir a esta exacción, y esto aun en el caso de que la expedición de la licencia de aprovechamiento o la diligencia formal de entrega tuviera efecto con posterioridad al 31 de Diciembre de 1940.

Artículo 5.º Reguladas o intervenidas por el Servicio Nacional de Montes todas las cortas de árboles maderables en montes de utilidad pública a particulares, la Diputación interesará, por conducto de los respectivos Ministerios, de la Jefatura provincial de aquél servicio, que no se expida licencia de aprovechamiento, sin que previamente se justifique por los usuarios el abono del arbitrio.

Artículo 6.º La defraudación al mismo será sancionada en cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 7.º Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

Soria 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael Garcia de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Esta Ordenanza fué aprobada en sesión del día 20 de Diciembre de 1939.—Es copia.—José Cacho Molina. 2567

REQUISITORIAS

Fraille Olivera, Gerardo; vecino de Salamanca, hijo de Pedro y Antonia, con domicilio en la citada capital, (calle de Gabriel y Galán, número 4), de estado soltero, profesión mecanógrafo, de veintitrés años de edad; viste pantalón de pana parda, bota de caña, cazadora color ceniza. Comparecerá en el término de ocho días ante D. Pedro de Diego Lopez, Juez instructor del Cuerpo de Ingenieros; bajo apercibimiento que de no presentarse en el término citado, será declarado en rebeldía.

Soria 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Pedro de Diego.

SORIA.—Imprenta provincial.